

Jueves, 12 de septiembre de 2024

Infomedia Consulting SRL c. Voith Hydro Ltda.

CNCom., sala E, 13/08/24, **Infomedia Consulting SRL c. Voith Hydro Ltda. s. ordinario**

Arbitraje internacional. Arbitraje CCI con sede en San Pablo. Clausula arbitral. Contratos de adhesión. Juicio iniciado en Argentina. Cobro de facturas. Competencia de la competencia. Excepción de incompetencia. Procedencia.

Publicado por Julio Córdoba en DIPr Argentina el 12/09/24.

2º instancia.- Buenos Aires, 13 de agosto de 2024.-

Y VISTOS:

1. La actora apeló la resolución de fs. 603/9 que hizo lugar a la excepción de incompetencia oportunamente deducida por su contraria.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 619/32 y contestados en fs. 634/44 por la demandada.

La Fiscal General ante la Cámara tomó intervención en el dictamen que antecede donde propició el rechazo del recurso.

2. "Infomedia Consulting S.R.L." promovió demanda contra "Voith Hydro Ltda." por el cobro de una factura supuestamente impaga por la suma de US\$ 124.822, más intereses, a causa de la prestación del servicio de consultoría referido al proyecto de la Planta Hidroeléctrica Aña Cuá, derivados del contrato que la unió a la contraparte.

A la luz de que en este último se previó la competencia de una junta de árbitros a los fines de zanjar cualquier controversia derivada de dicho instrumento, que se formaría conforme a las normas de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, con sede en la ciudad de San Pablo (Brasil), la demandada se presentó en la causa y opuso excepción de falta de jurisdicción y competencia de los tribunales judiciales argentinos, la que, resistida por la accionante, fue finalmente admitida por el magistrado en la resolución aquí cuestionada.

Sentado ello, cuadra poner de relieve que, en forma prácticamente unánime, la doctrina caracteriza la cláusula compromisoria como un contrato que se encuentra sujeto, como tal, a los requisitos de validez relativos al consentimiento, a la capacidad, al objeto y a la causa.

Por lo tanto, su contenido se halla exclusivamente librado a la voluntad de las partes, quienes pueden pactar la jurisdicción arbitral respecto de todos los casos litigiosos que se planteen como consecuencia de la relación sustancial que las vincula, o limitarla a los aspectos específicos que se refieran a esa relación, con exclusión de los casos de inarbitrabilidad previstos legalmente.

En tanto la cláusula compromisoria implica una renuncia al principio general del sometimiento de los conflictos a los jueces estatales, corresponde interpretar el alcance de aquélla con criterio restrictivo (arg. art. CPR. 848; Palacio, L., *Derecho Procesal Civil*, t. IX, p. 40 y ss.).

En tal sentido, el voluntario sometimiento a la jurisdicción arbitral se concibe como una facultad de excepción que la ley confiere bajo determinadas condiciones, pues siendo la regla que los juicios se sustancien y decidan a través de los órganos en quienes el Estado delegó la administración de justicia, la competencia arbitral necesariamente es de excepción y las convenciones contractuales que someten los conflictos a tal jurisdicción deben ser interpretadas con especial prudencia y carácter restrictivo.

En virtud de este carácter extraordinario es que no cabe hacer extensiva la jurisdicción arbitral a aspectos que no se encuentren contemplados en las normas que habilitan su intervención (CSJN, 08.05.07, "Technint Compañía Técnica Internacional SACEI c. Empresa Nuclear Argentina de Centrales Eléctricas de Liquidación y Nucleoeléctrica Argentina SA"; en igual sentido: CNCom., Sala A, "Abre SRL c/ Telecom Personal S.A. s/ ordinario", 30.08.19, id., Sala A, 11.10.11, "Esparrica Mario Roberto c. Famiq SA s. ordinario", id., Sala B, "Klein Santiago Esteban c/Melton S. A. s/ordinario", del 29.12.04, en igual sentido, Sala E, "N.L. S.A. c/ Bull Argentina S.A. s/sum.", del 31.05.90; id., Sala C, "Zumpf Gustavo c/Tucumán 300 S.R.L. s/sum.", del 04.09.92).

Pues bien, los aquí litigantes celebraron un contrato de prestación de servicios en el que, en cuanto interesa referir, expresamente convinieron lo siguiente: "...*Toda disputa, diferencia de opinión o reclamos que surjan de o en relación al presente Contrato, incluyendo su validez, invalidez, violación o disolución serán por último dirimidos conforme a las Normas de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio. La junta de árbitros estará formada por tres árbitros designados conforme a dichas Normas; el lugar de arbitraje será San Pablo-Brasil; el idioma del arbitraje será el idioma inglés...*" (v. cláusula nro. 12.2 del contrato en fs. 2/47).

Frente a ello, resulta evidente que la cláusula compromisoria que las partes suscribieron alude al íntegro universo de divergencias, reclamos y conflictos que pudiesen suscitarse en torno a cuestiones relativas al referido contrato.

En consecuencia, dado que la cuestión que se promueve en estas actuaciones se vincula directamente con un reclamo derivado de dicho instrumento, para cuya dilucidación fue designado un tribunal no estatal específico, y aun cuando la obligación contenida en la cláusula compromisoria implica una renuncia al principio general de sometimiento de los conflictos a los jueces estatales y por lo tanto debe interpretarse el alcance de aquélla con carácter restrictivo, resulta claro que la intención de las partes ha sido atribuir a la jurisdicción arbitral las divergencias que entre ellas pudieren suscitarse (CSJN, 11.5.04, "Bast Argentina SA c/ Capdevielle Key y Cia. SA s/ competencia"; esta Sala, 4.4.08, "Berra, Gonzalo y otros c/ Skyonline de Argentina S.A. s/ ordinario"; CNCom., Sala B, 16.12.05, "Porcelli, Daniel c/ ABN AMRO Asset Management Arg. S.G."; CNCom., Sala C, 23.8.06, "Llanos, Miguel c/ Santander Investment Soc.");

Véase, que el supuesto de aplicación de la cláusula arbitral alcanza en forma concreta a la situación que se verificó en el caso al tratarse de un reclamo que surge del invocado cumplimiento de la actora de sus servicios asumidos en dicho contrato y de la imputada violación por parte de la demandada de su obligación de pago también pactada en ese mismo convenio.

Y, contrariamente a lo dicho por la accionante, la emisión y eventual consentimiento por parte de "Voith Hydro Ltda." de la factura no modificó los alcances de la relación "causada" de la obligación con la ejecución del contrato, no siendo posible considerar que a partir de tal situación se hubiese impuesto cierta "autonomía" de la deuda.

Esa supuesta transformación de su naturaleza no surge de la ley, ni tampoco es posible que se derive de su posible condición de "cuenta liquidada".

Dicho esto se debe avanzar sobre el restante agravio vinculado a la circunstancia de que la cláusula compromisoria integra un contrato de adhesión.

Recuérdase que el Código Civil y Comercial de la Nación ha innovado al incorporar al derecho de fondo, un medio alternativo de resolución de conflictos que aparece regulado como un nuevo contrato tipo denominado "Contrato de Arbitraje" (v. arts. 1649 a 1665).

Y, en lo que aquí interesa, expresamente excluyó de su alcance a las controversias sobre "...*contratos de adhesión cualquiera sea su objeto...*" (art. 1651; d).

Sin embargo, la jurisprudencia de esta alzada mercantil ha destacado que cuando se trate de un contrato celebrado entre empresarios, atinente a cuestiones patrimoniales disponibles, la pretensión de aplicar lo dispuesto en el art. 1651, inc. "d", CCCN, desatiende su finalidad pues esa norma procura asegurar la intervención de los tribunales estatales en los contratos que, por ser de adhesión, deben entenderse elaborados con el presumible fin de agilizar la negociación (en masa) con quienes quisieran contratar mediante una diferencia de aptitud negociadora, de asistencia jurídica, de la cuantía de los patrimonios y de su respectivo poder económico; pero no puede considerarse prevista, en cambio, para soslayar un pacto admilido cuando el contratante no pudo considerarse sorprendido por su incorporación dentro del esquema destinado a registro, como ocurre con las empresas (conf. CNCom., Sala C, 21/3/2019, "Telcel S.A. c/ Cablevisión S.A."; CNCom., Sala D, 11/2/2020, "Biotrade Argentina S.R.L. y otro c/ St Jude Medical Argentina S.A. s/ ordinario").

Por ello, cabe admitir la operatividad de la cláusula compromisoria aun cuando se tratara de un contrato de adhesión, en tanto -como ocurre en la especie- no se haya demostrado su abusividad y no se hallaren en riesgo materias de orden público que justificaren el apartamiento de la prórroga acordada por las partes.

La fuerza creadora de obligaciones, propia del contrato, debe, cuando eso ocurre, considerarse vigente (art. 959; CCCN; CNCom., Sala C, 6/6/2019, "Vanger SRL c/ Minera Don Nicolás SA s/ ordinario", LL 2019-D-539, con nota de Rothemberg, M., Arbitrabilidad de los contratos por adhesión; CNCom., Sala F, 13/7/2017, "Pérez Mendoza, J. c/ Hope Entertainment", LL ARJUR/55922/2017).

Los invocados costos adicionales que podría tener la actora frente a la necesidad de concurrir a litigar a otro país y su supuesta desproporción con el contenido económico de la acción de cobro que aquí persigue, resultan una consecuencia que bien pudo prever la contratante al tiempo de acordar la cláusula de arbitraje.

En rigor, fue ella misma quien reconoció que el negocio concretado con su contraria importó una triplicación de sus ingresos habituales, de forma tal que esa expectativa de lograr un rendimiento extraordinario debió ser articulada con la conveniencia o no de firmar un contrato que traía una condición posiblemente más cómoda para la empresa alemana al tener una sucursal con domicilio en la sede donde se debe constituir el tribunal arbitral. Así, no es posible desconocer que el propósito de lucro y la concreción de un negocio de alto potencial económico conllevan riesgos inherentes al negocio.

Se repite que la demandante es una sociedad comercial altamente especializada en la materia y dotada de una envergadura suficiente como para llevar a cabo la importante labor contractual comprometida, versando el presente reclamo sobre cuestiones patrimoniales disponibles.

No se invocó, ni mucho menos se probó, que el consentimiento de la citada se hubiese encontrado viciado o bien que la desigualdad del poder de negociación haya determinado la inclusión de cláusulas materialmente abusivas.

Por lo demás, cualquier otro planteo que pudiera tenerse con relación a la existencia, validez o eficacia de la cláusula compromisoria, debe ser examinado -a falta de estipulación en contrario- por el propio tribunal arbitral, habida cuenta del principio kompetenz-kompetenz propio de la materia (art. 1654, CCCN) y no ser el convenio manifiestamente nulo o inaplicable (art. 1656, primer párrafo, CCCN).

A razón de ello, y habiendo dictaminado la Señora Fiscal de Cámara, se concluye que la excepción de incompetencia resulta admisible.

3. A pesar de lo expuesto, destacáse que se configuran en el *sub examine* los extremos que autorizan a distribuir las costas conforme lo previsto en el segundo párrafo del CPR. 68.

En efecto, dadas las circunstancias que abonan la cuestión suscitada, resulta razonable la distribución de las costas de ambas instancias en el orden causado.

La atipicidad de la materia involucrada y la diversidad interpretativa que pudo merecer al momento de iniciarse la acción, hace viable apartarse del principio objetivo de la derrota para acudir al régimen de excepción previsto en el citado artículo del ordenamiento procesal.

Con tales alcances se hará lugar a la última queja esbozada por la actora en su memorial.

4. Por ello, y lo concordantemente dictaminado por la señora Fiscal ante esta Cámara, se **RESUELVE**: admitir parcialmente el recurso de apelación conforme lo indicado en el pto. 3 y modificar la resolución apelada en lo que fue materia de costas, con el alcance de distribuídas en el orden causado por ambas instancias, rechazándolo en los demás aspectos analizados en el pto. 2.

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13), y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (CPR. 36: 1).

Los Dres. Pablo D. Heredia y Gerardo G. Vassallo firman la presente en razón de haber sido desincapacitados el 26.12.23 para subrogar las Vocallas vacantes Nro. 13 y 14, respectivamente.

Firman únicamente los suscriptos por hallarse vacante la calía N° 15 (art. 109 R.J.N.)- G. G. Vassallo, P. D. Heredia.

Publicado por DIPr Argentina

Etiquetas: **CNCom, 2024, Arbitraje Internacional**

No hay comentarios.:

Publicar un comentario

Escribir comentario

Publicar un comentario

Escribir comentario

Escribir comentario

Escribir comentario

Escribir comentario

Escribir comentario

Escribir comentario

Escribir comentario

Escribir comentario

Escribir comentario

Escribir comentario

Escribir comentario

Escribir comentario

Escribir comentario

Escribir comentario

Escribir comentario

Escribir comentario

Buscar en este blog

Buscar



Etiquetas

.CNCom (484)
.CNCivComFed (364) .1
instancia (291) .CNCiv
(257) .CSJN (228) .Interior
(201) .CNTrab (75) .IGJ (35)
.CNContAdmFed (10) .CNCA Penal (4)
.CNCrimyCorrec (4) .CNPenalEconomico (1)

Etiquetas

- 2008 (121)
- 2009 (108)
- 2010 (80)
- 2011 (34)
- 2012 (28)
- 2013 (19)
- 2014 (45)
- 2015 (53)
- 2016 (56)
- 2017 (46)
- 2018 (63)
- 2019 (48)
- 2020 (47)
- 2021 (55)
- 2022 (40)
- 2023 (26)
- Adopcion internacional (16)
- Alimentos (13)
- Aplicacion Derecho extranjero (75)
- Arbitraje internacional (81)
- Arraigo (129)
- Calificaciones (19)
- Codigo Civil y Comercial (74)
- Compraventa de mercaderias (100)
- Concursos y quiebras (140)
- Contratos bancarios (108)
- Contratos internacionales (132)
- Contratos parte debil (175)
- Cooperacion judicial internacional (97)
- Cuestion previa (6)
- Derechos intelectuales (27)
- Distribucion (25)
- Documentos publicos extranjeros (57)
- Editorial (8)
- Fallo imprementable (38)
- Filiacion (5)
- Forma (13)
- Fraude a la ley (5)
- Fuentes (12)
- Garantias internacionales (3)
- Inmunidad de jurisdiccion (44)
- Inversiones extranjeras (11)
- Jurisdiccion internacional (168)
- Matrimonios internacionales (108)
- Medidas cautelares (53)
- Menores (17)
- Mercosur (4)
- Obligaciones Extracontractuales Internacionales (17)
- Orden publico internacional (57)
- Personas fisicas (7)
- Pesificacion (173)
- Poderes (37)
- Reconocimiento de sentencias (88)
- Restitucion de menores (115)
- Seguros internacionales (8)
- Sociedades comerciales (197)
- Sucesiones internacionales (114)
- Titulos de credito (58)
- Trafico de menores (1)
- Transporte internacional (376)

Suscribirse a

Entradas

Comentarios

Ingresar tu mail:

Suscribete

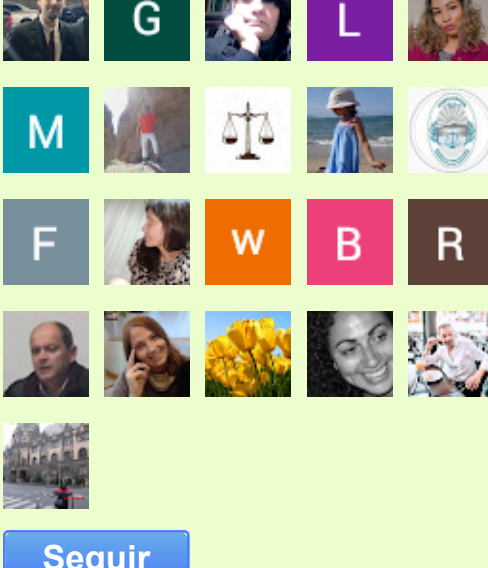
FeedBurner

Auspiciantes



Seguidores

Seguidores (128) Siguiente



Seguir

DIPr Argentina

La aplicación del artículo 124 de la Ley General de Sociedades a sociedades extranjeras: un análisis a la luz del caso Pentamat
Si se pactó arbitraje no es competente la justicia estatal. Una sentencia favorable al arbitraje (aunque con graves errores de fuentes)
Haz lo que yo digo, no lo que yo hago. La Corte Suprema y los procesos de restitución internacional
El arraigo no tiene arraigo en la justicia nacional comercial
¿Que decida el menor! Peligroso antecedente de la SCBA en materia de restitución internacional

Entradas populares

Solá, Jorge Vicente s. sucesión. CSJN CSJN, 12/11/96, Solá, Jorge Vicente s. sucesión ab intestato - Matrimonio celebrado en Argentina. Divorcio con vincular. Ley 2393. Segundo ...
Mandi, Federico s. sucesión. 2º Instancia CNCiv., sala C, 03/03/81, Mandi, Federico A. M. s. sucesión. Sucesión internacional. Código Civil: 3283, 3284, 10. Bienes inmuebles en Arg...
Cavura de Vlasov, E. c. Vlasov, A. CSJN, 25/03/60, Cavura de Vlasov, E. c. Vlasov, A. s. divorcio y separación de bienes Jurisdicción Internacional. Divorcio. Último domicili...
Grimaldi, Miguel Ángel s. sucesión. 2 instancia
Cám. Civ. 2º Cap., 22/12/48, Grimaldi, Miguel Ángel s. sucesión. Sucesiones internacionales. Último domicilio del causante en Italia. Bien...
Gómez, Carlos s. sucesión
Juz. Nac. Civ. nº 29, 01/04/86, Gómez, Carlos L. s. sucesión. Sucesiones internacionales. Último domicilio del causante en EUA. Bienes inm...
Emilio Lamas c. Banco Mercantil del Río de la Plata
CSJN, 15/03/68, Lamas, Emilio Luis c. Banco Mercantil del Río de la Plata Montevideo. Jurisdicción internacional. Tratado de Derecho Civ...
F., M.C. c. K., M. s. alimentos provisorios
Cám. Civ., Com., de Paz, Minas, Trib. y Familia, San Rafael, 19/08/15, F., M.C. c. K., M. s. alimentos provisorios. Alimentos provisorios....
Bayaud, Enrique s. sucesión
SCBA, 25/03/81, Bayaud, Enrique s. sucesión. Sucesión internacional. Bienes inmuebles en Argentina. Código Civil: 3283, 10. Vacación hered...
Ekmejdjian c. Sofovich
CSJN, 07/07/1992, Ekmejdjian, Miguel A. c. Sofovich, Gerardo y otros. Fuentes. Tratados internacionales. Jerarquía. Supremacía de los trat...
Manauta c. Embajada de la Federación Rusa. 2007
CSJN, 11/12/07, Manauta, Juan José c. Embajada de la Federación Rusa s. daños y perjuicios. Ejecución de sentencia contra un Estado extr...

Comentarios

Error loading feed.

Archivo de blogs

septiembre 2024 (21)



Esta obra está licenciada bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Obras Derivadas Igual 2.5 Argentina.

Elementos compartidos de Julio